

Capítulo 4

Reglas de Origen

Sección 1

Determinación de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

Autoridad competente significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y puede designar la emisión del Certificado de Origen en otras entidades u organismos. En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el caso de Tailandia, el Ministerio de Comercio, o una autoridad sucesora de este Ministerio;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación. La valoración se hará de conformidad con el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Exportador significa una persona natural o jurídica localizada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por dicha persona;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior. La valoración se hará de conformidad con el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Importador significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte donde mercancía es importada por dicha persona;

Material significa una mercancía o cualquier material o sustancia como las materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-componentes o subconjuntos que son utilizadas o consumidas en la producción de mercancías o en la transformación de otra mercancía o que están sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía;

Materiales de empaque y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de aquellos contenedores y empaques y materiales para empaque utilizados para la venta al detalle;

Materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía;

Mercancías significa todos los materiales y/o productos que pueden ser totalmente obtenidos, producidos o fabricados, incluso si son destinados para su utilización posterior en otra operación de fabricación;

Mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

Principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) significa el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden incluir guías amplias de aplicación general, así como estándares, prácticas y procedimientos detallados;

Producción significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, crianza, trampa, caza, captura, acuicultura, recolección, recopilación, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía; y

Reglas específicas por producto significa las reglas que especifican que los materiales han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria, o un operación específica de fabricación o elaboración, o satisfacen un criterio de Valor de Contenido Calificador (VCC) o una combinación de cualquiera de estos criterios.

Artículo 4.2: Criterio de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía calificará como mercancía originaria de una Parte cuando:

- a. la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en la Parte como se define en el Artículo 4.3;
- b. la mercancía es producida enteramente en la Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes; o
- c. la mercancía cumple las reglas específicas por producto como se definen en el Anexo 4.2, cuando la mercancía es producida enteramente en la Parte utilizando materiales no originarios en su totalidad o en parte.

Adicionalmente, la mercancía cumple todos los requerimientos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- a. plantas, productos de las plantas y productos vegetales cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de la Parte;
- b. animales vivos nacidos y criados en el territorio de la Parte;
- c. mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- d. mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cría llevada a cabo en el territorio de la Parte;
- e. micro organismos y virus de hábitats naturales o cultivados en el territorio de la Parte;
- f. minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidos en los subpárrafos (a) a (e), extraídos o tomados desde la tierra, agua, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;
- g. Mercancías de la pesca marítima extraídas por naves registradas en una Parte y autorizadas a enarbolar su bandera y otras mercancías ¹ extraídas o cogidas de las aguas, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de esa Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;

¹ Otras mercancías se refieren a minerales y otras sustancias naturalmente producidas.

- h. mercancías como pescados, mariscos y otras formas de vida marina o mercancías marinas extraídas de alta mar por naves registradas y autorizadas a enarbolar la bandera de esa Parte;
- i. mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas en esa Parte y autorizadas a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (g) y (h);
- j. desechos y desperdicios recolectados o derivados de la producción en el territorio de la Parte y que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- k. mercancías usadas y mercancías recolectadas ahí, que no pueden seguir desempeñando su propósito original, ni son capaces de ser restauradas o reparadas y sean aptas únicamente para la eliminación o recuperación de partes de las materias primas, o para su reciclaje; y
- l. mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte únicamente de las mercancías citadas en los subpárrafos de la (a) a la (k).

Artículo 4.4: Valor de Contenido Calificador (VCC)

1. El VCC de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VCC} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100$$

donde:

VCC - es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;

V - es el valor FOB de la mercancía final; y

VMN - es el valor CIF de los materiales no originarios.

2. Para los efectos del cálculo del VCC establecido en el párrafo 1, VMN será:
 - a. el valor CIF al momento de la importación de las mercancías; o
 - b. el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación se lleva a cabo.

Artículo 4.5: Materiales Indirectos

Cualquier material indirecto utilizado en la producción de una mercancía, pero no incorporado en la mercancía, se considerará como material originario, independientemente de si los materiales indirectos se originan en una no Parte, incluyendo:

- a. combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

- d. herramientas, troqueles y moldes;
- e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, o utilizados para operar equipos y edificios; y
- g. cualesquiera otros materiales que no estén incorporados a la mercancía, pero que pueda demostrarse razonablemente que forman parte del proceso de producción.

Artículo 4.6: Proceso y Operaciones Mínimas que no Confieren Origen.

Los siguientes procesos y operaciones mínimas, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- a. operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, conservación en salmuera, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- b. cribado, clasificación, lavado, cortado, rajado, doblado, enrollado o desenrollado; afilado, simple esmerilado, rebanado;
- c. limpieza, incluyendo la remoción de polvo, óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- d. operaciones de pintura y pulido;
- e. testeos o calibración;
- f. envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- g. simple ² mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- h. simple ³ montaje de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- i. cambios de empaque, operaciones de desembalaje o re embalaje, y división y agrupación de envíos;
- j. colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en productos o su empaque;
- k. mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- l. desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- m. desensamble; y
- n. mera formación de juegos de mercancías,

Artículo 4.7: Acumulación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el proceso o producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará

² “**Simple**” generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

³ Idem.

como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Artículo 4.8: De *Minimis*

1. Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:
 - a. el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía; y
 - b. la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como mercancía originaria.
2. El valor de los materiales no originarios referidos en el párrafo 1, sin embargo, será incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable de VCC para la mercancía.

Artículo 4.9: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los PCGA de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.
2. Una vez que se haya adoptado una decisión relativa al método de manejo de inventario, dicho método de inventario elegido por el exportador deberá mantenerse durante todo el año fiscal.

Artículo 4.10: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de cambio de clasificación arancelaria u operación específica de fabricación o elaboración, el origen de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información entregados con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, o herramientas usuales de la mercancía, serán considerados como parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:
 - a. los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
 - b. las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.
 - c. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de VCC, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o información se tomará en cuenta, como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el VCC de las mercancías.

Artículo 4.11: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Envases y materiales de empaque para venta al por menor:
 - a. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de VCC como se define en el Anexo 4.2, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía; y

- b. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria según se define en el Anexo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.
- 2. Los contenedores y materiales de empaque utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.12: Envío Directo

- 1. Las mercancías serán consideradas como enviadas directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora:
 - a. si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de cualquier otra no Parte;
o
 - b. si las mercancías son transportadas con el propósito de tránsito, a través de una no Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dicha no Parte, siempre que:
 - i. la mercancía no ha ingresado al comercio o consumo en el territorio de la no Parte;
 - ii. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transportes; y
 - iii. las mercancías no han sido sometidas a cualquier otra operación en el territorio de la no Parte más allá de la carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones.
- 2. Las mercancías enviadas directamente conservarán su carácter originario.
- 3. En caso que las mercancías originarias de la Parte exportadora son importadas a través de una o mas no Partes, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para las mercancías, presentar la siguiente documentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora:
 - a. un conocimiento de embarque (*Bill of Lading*) o documentos similares utilizados en el transporte multimodal; y
 - b. documentos de respaldo, si los hay, que demuestren que los requisitos de los subpárrafos 1 (b) (i), (ii) y (iii) se han cumplido.

Artículo 4.13: Certificado de Origen

Una solicitud que las mercancías son elegibles para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo deberá estar respaldada por un Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora en el formulario establecido en la Sección A del Anexo 4.13 (Formulario de Certificado de Origen de Chile, emitido por su autoridad competente) o Sección B del Anexo 4.13 (Formulario del Certificado de origen de Tailandia, emitido por su autoridad competente).

Artículo 4.14: Comité de Reglas de Origen

- 1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante "el Comité"), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
- 2. Las funciones del Comité serán:
 - a. monitorear y revisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - b. informar de sus conclusiones al Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con Artículo 3.9 (Comité de Comercio de Mercancías);

- c. identificar áreas, en relación con este Capítulo que mejorar para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes;
 - d. considerar cualquier otro asunto que las Partes acuerden relacionado con este Capítulo; y
 - e. llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Artículo 13.1.4 (Comisión de Libre Comercio).
- 3. El Comité se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes acuerden.

Sección 2

Procedimientos Operacionales

Artículo 4.15: Certificación de Origen

- 1. El Certificado de Origen será emitido por la respectiva autoridad competente de cada Parte.
- 2. Cada Parte informará a la otra Parte el nombre, la dirección, y la muestra de los sellos oficiales de sus autoridades competentes, en forma impresa y copia electrónica. Cualquier cambio en los nombres, direcciones, o sellos será notificado sin demora de la misma manera.
- 3. A los efectos de la comprobación del Certificado de Origen:
 - a. Chile proporcionará sitios Web con información clave del Certificado de Origen emitido por Chile, tales como número de referencia, el código SA, descripción de la mercancía, la fecha de emisión, cantidad y nombre del exportador; y
 - b. Tailandia proporcionará información sobre las muestras de las firmas en formatos impreso o electrónico a solicitud y proveerá sin demora una actualización cuando proceda.

En la mayor medida de su competencia y capacidad, Tailandia se compromete a proporcionar los sitios Web con la misma información tal como se especifica anteriormente para Chile. El Comité consultará sobre la implementación de los sitios web.
- 4. El Certificado de Origen emitido será aplicable para una única importación de una mercancía originaria de la Parte exportadora a la Parte importadora y tendrá una validez de doce (12) meses a partir de la fecha de emisión.
- 5. El original del Certificado de Origen será presentado a las autoridades aduaneras en el momento de efectuar la declaración de las mercancías de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones de la Parte importadora.
- 6. Las Partes, en la medida de lo posible, deberán implementar un sistema electrónico para la emisión del Certificado de Origen. Las Partes también reconocen la validez de la firma electrónica.

Artículo 4.16: Certificado de Origen

- 1. En el caso de Chile, el Certificado de Origen deberá tener un tamaño de papel de 216 mm x 313 mm y estar de conformidad al formulario que se muestra en la sección A del Anexo 4.13.
- 2. En el caso de Tailandia, el Certificado de Origen deberá tener un tamaño de papel ISO A4 y estar de conformidad con el formulario que se muestra en la sección B del Anexo 4.13. El Certificado de Origen deberá constar de un (1) original y dos (2) copias al carbón (Duplicado y Triplicado). El original será remitido por el exportador al importador para su presentación a las autoridades aduaneras en el puerto o lugar de importación. El duplicado deberá ser retenido por la autoridad competente de la Parte exportadora. El triplicado deberá ser conservado por el exportador.
- 3. El Certificado de Origen deberá ser hecho en idioma inglés.
- 4. Cada Certificado de Origen deberá llevar un número serial de referencia dado por separado por cada lugar u oficina de emisión.

5. Espacios no utilizados en el Certificado de Origen deberán ser tachados por la autoridad competente para evitar cualquier adición posterior.

Artículo 4.17: Solicitud de Certificado de Origen

1. Al momento de llevar a cabo los trámites para exportar las mercancías bajo tratamiento preferencial, el exportador o su representante autorizado deberán presentar una solicitud por escrito para el Certificado de Origen, junto con los correspondientes documentos de soporte que demuestren que los productos destinados a la exportación cumplen el criterio de origen bajo este Acuerdo.
2. A los efectos de determinar el carácter originario, las autoridades competentes tendrán el derecho de solicitar pruebas documentales de apoyo o de llevar a cabo la(s) comprobación(es) que considere apropiadas de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones de una Parte.

Artículo 4.18: Obligaciones de la Autoridad Competente

La autoridad competente llevará a cabo un adecuado control de cada solicitud de Certificado de Origen para asegurar que:

- a. la solicitud y el Certificado de Origen se encuentren debidamente llenado y firmado por el signatario autorizado;
- b. el origen de la mercancía está en conformidad con este Acuerdo;
- c. otras declaraciones en el Certificado de Origen correspondan a las pruebas documentales de apoyo presentadas;
- d. descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y número de los paquetes, número y tipo de paquetes, como se ha indicado, se ajustan a las mercancías a ser exportadas; y
- e. múltiples artículos declarados en el mismo Certificado de Origen serán permitidos, siempre que cada artículo califique por separado por sí mismo.

Artículo 4.19: Tratamiento de Declaración Errónea en el Certificado de Origen

Ni raspaduras ni superposiciones se permitirán en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá ser realizada a través de:

- a. tachando la información errónea y agregando cualquier adición requerida. Dichas modificaciones deben ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por las autoridades competentes. Espacios no utilizados deberán ser tachados para evitar cualquier adición posterior; o
- b. la emisión de un nuevo Certificado de Origen para reemplazar el erróneo. El nuevo Certificado de Origen deberá tener el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. Las palabras "reemplaza C/O N°... fecha de emisión..." deberán ser endosadas. El nuevo Certificado de Origen tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Artículo 4.20: Emisión del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen deberá ser emitido antes de, en el momento de la exportación, o a más tardar tres (3) días después de la exportación.
2. Cuando un certificado de origen no ha sido emitido en el momento de la exportación o a más tardar tres (3) días a partir de la fecha de envío, debido a errores u omisiones involuntarias u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser emitido retroactivamente, pero no más allá de un (1) año a partir de la fecha de envío y deberá estar debidamente y destacadamente marcado "Emitido Retroactivamente".

Artículo 4.21: Pérdida del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a las autoridades de expedición, una copia certificada hecha sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder con la mención de las palabras "COPIA CERTIFICADA" en la Casilla 14. Esta copia deberá figurar la fecha de emisión del certificado de origen original.
2. La copia certificada tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Artículo 4.22: Excepciones

1. En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no exceda de US\$ 200 FOB, la exigencia de un Certificado de Origen se puede estar exceptuada a condición de que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido efectuadas o arregladas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de este Capítulo.
2. Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para las que la autoridad aduanera de la Parte importadora ha desistido del requerimiento de un Certificado de Origen.

Artículo 4.23: Tratamiento de Discrepancias Menores

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no considerará los errores de menor importancia, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores de mecanografía o salidas del margen del campo correspondiente, siempre que estos errores menores no afecten la autenticidad del Certificado de Origen o la exactitud de la información incluida en el Certificado de Origen.
2. Cuando el origen de las mercancías no está en duda, las diferencias de clasificación arancelaria entre las declaradas en el Certificado de Origen y las realizadas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora a los efectos de llevar a cabo las formalidades para la importación de las mercancías no podrán, ipso-facto invalidar el Certificado de Origen, si en efecto corresponden a las mercancías presentadas. El proceso de solicitud el tratamiento arancelario preferencial estará sujeto a las leyes y regulaciones domésticas.
3. Para múltiples artículos declarados en el mismo Certificado de Origen, un problema con uno de los artículos mencionados no deberá afectar o retrasar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial y el despacho de aduana de los artículos restantes que figuran en el Certificado de Origen.

Artículo 4.24: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. A los efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá presentar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, una declaración de importación, un Certificado de Origen y otros documentos, según sea necesario, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte importadora.
2. En los casos en que un Certificado de Origen es rechazado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, el Certificado de Origen será marcado, correspondientemente, en la Casilla 4 y el original del Certificado de Origen deberá ser devuelto a la autoridad competente dentro de un plazo razonable que no exceda de sesenta (60) días. La autoridad competente deberá estar debidamente informada de los motivos de la negación de tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.25: Verificación de Origen

1. A los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora, la información relativa al origen de la mercancía, cuando tenga dudas razonables de la autenticidad del Certificado de Origen o de la exactitud de la información incluida en el Certificado de Origen.

2. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora solicite la información establecida en el párrafo 1, deberá proporcionar a la autoridad competente de la Parte exportadora:
 - a. las razones por las cuales se solicita la verificación;
 - b. el Certificado de Origen de la mercancía, o una copia del mismo; y
 - c. cualquier información y documentos que sean necesarios a los efectos de dicha solicitud;
3. Para los efectos del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá proveer la información solicitada dentro de un plazo de seis (6) meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora considera necesario, podrá requerir información adicional relacionada con el origen de la mercancía. Si información adicional es solicitada por la autoridad aduanera de la Parte importadora, la autoridad competente de la Parte exportadora, deberá de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, proporcionar la información solicitada en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
4. La solicitud de información de conformidad con el párrafo 1 no será obstáculo para la utilización del método de verificación previsto en el Artículo 4.26.
5. La autoridad competente de la Parte exportadora transmitirá sin demora la información solicitada a la autoridad aduanera de la Parte importadora, la que procederá a determinar si las mercancías son originarias. El proceso completo, desde la fecha de recepción de la solicitud de la información hasta la notificación del resultado deberá ser completado dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 4.26: Visita de Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora:
 - a. conducir una visita, para lo cual emitirá una comunicación escrita por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha prevista para la visita, la recepción de la cual debe ser confirmada por la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones vayan a ser visitadas; y
 - b. proporcionar información relacionada con el origen de la mercancía en poder de la autoridad competente de la Parte exportadora durante la visita de conformidad con el subpárrafo (a).
 - c. La comunicación mencionada en el párrafo 1 incluirá:
 - a. la identidad de la autoridad aduanera que emite la comunicación;
 - b. el nombre del productor/exportador, cuyas instalaciones serán visitadas;
 - c. la fecha y lugar propuestos para la visita;
 - d. el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación, referida en el Certificado de Origen; y
 - e. los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que estarán presente durante la visita.
 - d. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder por escrito a la Parte de importadora, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación mencionada en el párrafo 2, si acepta o rechaza conducir la visita solicitada de conformidad con el párrafo 1.
 - e. Para el cumplimiento del subpárrafo 1(a), la autoridad competente de la Parte exportadora cooperará facilitando la información necesaria y la documentación relevante, así como facilitar una visita *in situ* a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora.

- f. La autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte exportadora, proporcionará la información dentro de los sesenta (60) días, o cualquier otro plazo mutuamente acordado desde el último día de la visita, a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 4.27: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicite tratamiento arancelario preferencial cuando la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador falla en cumplir con cualquiera de los requisitos relevantes de este Capítulo.
2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá negar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:
 - a. cuando la autoridad competente de la Parte exportadora falla en responder la solicitud dentro del plazo establecido en los Artículos 4.25.3 ó 4.26.3;
 - b. cuando la autoridad competente de la Parte exportadora rechaza conducir una visita, o no responde a la comunicación prevista en el Artículo 4.26.1 dentro del plazo mencionado en el Artículo 4.26.3; o
 - c. cuando la información suministrada a la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con los Artículos 4.25 ó 4.26, no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

En tales casos, una determinación por escrito se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Después de llevar a cabo los procedimientos descritos en los Artículos 4.25 ó 4.26 según corresponda, la autoridad aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora, una determinación escrita de si la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con los Artículos 4.25 ó 4.26. La autoridad competente de la Parte exportadora informará de la determinación de la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita contemplada en el Artículo 4.26.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen, deberá notificar de inmediato la cancelación al exportador a quien el certificado de origen ha sido emitido, y a la autoridad aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen ha sido devuelto a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

Artículo 4.28: Registros y Confidencialidad

1. A los efectos del proceso de verificación, la solicitud de Certificados de Origen y todos los documentos relacionados con dicha solicitud deberán ser conservados por las autoridades competentes y los exportadores por cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.
2. La información relativa a la validez del Certificado de Origen será proporcionada por las autoridades apropiadas a solicitud de la Parte importadora.
3. Cualquier información confidencial será tratada como tal de acuerdo con la legislación doméstica de las Partes y se utilizará para propósitos de validación de Certificados de Origen solamente.
4. Las Partes mantendrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información comercial clasificada obtenida en el proceso de verificación de conformidad con los

Artículos 4.25 y 4.26 y protegerá dicha información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcionó la información. La confidencialidad de la información comercial clasificada sólo puede ser revelada a las autoridades responsables de la administración y aplicación de la determinación del origen.

5. Todos los registros señalados en los párrafos anteriores de este Artículo se pueden mantener en papel o en forma electrónica, de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas de cada Parte.

Artículo 4.29: Exhibición

1. Los productos originarios enviados para su exhibición en un país que no sea Chile o Tailandia y vendidos durante o después de la exhibición para ser importados en Chile o Tailandia, serán considerados como originarios y elegibles para tratamiento arancelario preferencial, siempre que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora que:
 - a. un exportador haya enviado las mercancías desde Chile o Tailandia al país en el cual tiene lugar la exhibición y han sido exhibidos ahí;
 - b. las mercancías han sido vendidas o transferidas a un consignatario o dispuestas de otro modo por el exportador para un importador en Chile o Tailandia;
 - c. las mercancías han sido enviadas durante la exhibición o inmediatamente después en la misma Parte en el que fueron enviados para la exhibición y no han sido utilizadas con fines distintos a la muestra en dicha exhibición; y
 - d. las mercancías han permanecido durante la exhibición bajo control aduanero.
2. Un Certificado de Origen deberá ser emitido o elaborado, de conformidad con este Capítulo. El nombre y la dirección del lugar de la exhibición deben ser indicados en el Certificado de Origen. Cuando sea necesario, pruebas adicionales documentales relativas a las condiciones bajo las cuales han sido exhibidos, pueden ser solicitadas por las autoridades relevantes del país donde se llevó a cabo la exhibición.
3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exhibición comercial, agrícola o artesanal, feria o espectáculo similar o muestra en tiendas o locales comerciales para la venta de mercancías extranjeras y que las mercancías permanezcan bajo control aduanero durante la exhibición.

Artículo 4.30: Sanciones en contra de Declaración Falsa

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones apropiadas contra sus exportadores a quienes se les ha emitido un Certificado de Origen, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la autoridad competente de la Parte exportadora, antes de la emisión del Certificado de Origen.
2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, adoptará las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen ha sido emitido si fallan en notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, sin demora, después de haber sabido, posterior a la emisión del Certificado de Origen, que dicha mercancía no califica como mercancía originarias de la Parte exportadora.
3. Cuando el exportador repetidamente proporciona información o documentación falsa, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo certificado de origen.

Artículo 4.31: Obligaciones del Exportador

El exportador a quien se ha emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora referido en el Artículo 4.15, deberá notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora sin demora, cuando dicho exportador sabe que la mercancía no califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 4.32: Obligaciones del Importador

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá al importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas de la otra Parte:
 - a. hacer una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria las mercancías de la Parte exportadora;
 - b. tener el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer declaración;
 - c. proporcionar el Certificado de Origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora; y
 - d. notificar de inmediato a la autoridad aduanera y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se basa su declaración contiene información que no es correcta.
2. Un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas en el territorio de la Parte deberá mantener, por lo menos cinco (5) años después de la fecha de importación de la mercancía, el Certificado de Origen, y todos los demás documentos que la Parte pueda requerir en relación con la importación de las mercancías, de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas.

Artículo 4.33: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía hubiera calificado como mercancía originaria cuando fue importada en el territorio de esa Parte, pero no se solicitó tratamiento arancelario preferencial en ese momento, el importador podrá, sujeto a las leyes y regulaciones pertinentes de la Parte importadora, solicitar la devolución de los aranceles pagados con la presentación de:

- a. una declaración escrita de que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b. un Certificado de Origen; y
- c. cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

Artículo 4.34: Facturas de una No-Parte

1. A los efectos de otorgar el tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora aceptará el Certificado de Origen en los casos en que la factura de venta es emitida por un operador de una no-Parte, siempre que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables de este Capítulo.
2. A los efectos del párrafo 1, el exportador deberá indicar "facturación de una no-Parte" y la siguiente información en el Certificado de Origen: nombre y domicilio legal (incluyendo ciudad y país) del operador no-Parte.
3. En el caso de que una mercancía sea facturada por un operador no-Parte, el número y fecha de la factura emitida por el exportador y el número y fecha de la factura emitida por el operador no-Parte (si se conoce), deberán ser indicados en el Certificado de Origen.